TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA
(11 de junio de 2026)

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las once horas del once de junio de dos mil veintiséis, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, da fe de que, en cumplimiento a las instrucciones del Pleno, la Magistrada Presidenta María Dolores López Loza, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes de la Sala Regional, se encuentran conectados vía remota, con la finalidad de celebrar sesión pública por videoconferencia, de conformidad con el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior que regula las sesiones de la Salas del Tribunal y uso de herramientas digitales, en relación con el acuerdo plenario de la Sala Regional que regula la manera en la que se aplicará dicho acuerdo al interior de la Sala Monterrey.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muy buenos días, siendo las 11:00 horas del día 11 de junio de 2026, da inicio la sesión pública de resolución jurisdiccional de la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Y, en ese sentido, le solicito a la Secretaria General de Acuerdos verifique el *quórum* legal y dé cuenta de los asuntos listados para esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Le informo que existe *quórum* para sesionar válidamente, toda vez que se encuentran presentes, además de usted, el Magistrado Sergio Díaz Rendón y la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, integrantes del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos para analizar y resolver son un total de siete medios de impugnación, todos de este año, con la clave de identificación, nombre de las partes, tal como consta en el aviso de sesión que ha sido debidamente publicado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el orden del día que propone la Secretaría.

Si están de acuerdo, manifiéstenlo levantado su mano.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Presidenta, le informo que el orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: A continuación, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alfonso de la Peña Contreras dé cuenta del proyecto de resolución que hoy trae este Pleno el Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Alfonso de la Peña Contreras: Con autorización del Pleno.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de la ciudadanía 27 de este año, promovido contra un acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el cual determinó tener por cumplida una resolución emitida por dicha autoridad, en la que se había ordenado a la síndica procuradora del ayuntamiento de Aguascalientes dar respuesta a una solicitud formulada por el actor en su carácter de regidor del citado ayuntamiento.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar el acuerdo plenario combatido, al estimarse que, contrario a lo alegado por el actor, en la sentencia local únicamente ordenó a la autoridad responsable que emitiera una

respuesta a la solicitud formulada por el promovente, sin imponer la obligación de que ésta fuera favorable a sus intereses o que implicara necesariamente la entrega de la documentación requerida.

Asimismo, se estima que el Tribunal local correctamente valoró las constancias de cumplimiento, pues se acreditó que la autoridad responsable vinculada emitió y notificó la respuesta en los términos que le habían sido ordenados. Lo anterior, conforme se detalla en el proyecto puesto a su consideración.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, a nuestra consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hubiera ninguna intervención, le solicitaría a la Secretaria General de Acuerdos tomara la votación sobre este asunto.

Adelante, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias. Con su autorización.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con el proyecto.

Gracias Magistrada.

Presidenta, le informo que el asunto se aprobó por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en lo que fue materia de controversia el acuerdo plenario impugnado, se confirma.

A continuación, le solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Ceaca, dé cuenta con los proyectos de resolución que hoy trae a este pleno la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Seaca: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 38 de este año, promovido contra la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en un procedimiento especial sancionador, en la que dio por concluido el procedimiento ante la imposibilidad de identificar a las personas denunciadas y determinó la inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género denunciada por la parte actora.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque se considera que el tribunal responsable no vulneró la figura procesal de la cosa juzgada ni el principio

de congruencia de la sentencia, pues esta Sala Regional en una ejecutoria previa ordenó la reposición del procedimiento desde antes del emplazamiento.

Además, se advierte que determinó correctamente que las capturas de pantalla de donde derivan las manifestaciones atribuibles a los denunciados son pruebas ilícitas porque, al tratarse de conversaciones privadas de una aplicación de mensajería instantánea como WhatsApp, verificó si cumplían o no con los elementos del estándar probatorio establecido previamente por la Sala Superior de este Tribunal Electoral para evidenciar si se actualizaba o no una excepción a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, lo que en el caso no aconteció, en tanto no se acreditó el elemento de voluntariedad.

En otro asunto, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 44 y 45 de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que…

(Falla de audio)

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 28 y juicio de la ciudadanía 46, ambos de este año, promovidos por una síndica y un expresidente municipal de un ayuntamiento de Zacatecas, respectivamente, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, en un procedimiento especial sancionador en la que determinó la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al ahora actor por la omisión del pago de dietas a exfuncionarios del referido ayuntamiento.

Previa acumulación, la ponencia propone revocar la resolución controvertida al considerar que la autoridad responsable carecía de competencia material para conocer y resolver el asunto en la vía electoral sancionadora, pues la controversia derivó de la presunta omisión de pago de remuneraciones a personas que, al momento de acudir a la instancia jurisdiccional electoral, ya habían concluido el periodo para el que fueron electas, por lo que ya no existía una posible afectación a su derecho político-electoral de ser votadas en la vertiente de ejercicio del cargo, sin que la circunstancia respecto a que la conducta denunciada pudiera constituir VPG, en opinión de la ponencia, sea suficiente para extender la competencia material del Tribunal local, ya que la materia electoral exige que la controversia guarde relación directa e inmediata con el ejercicio actual de derechos político-electorales, lo que ya no ocurría en el caso.

Derivado de lo anterior, se propone desechar la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía 46 al quedar sin materia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 43 de este año, promovido por Morena contra la resolución del Consejo General del INE, que lo sancionó por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de diputaciones locales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2025-2026 en el estado de Coahuila de Zaragoza.

La ponencia propone modificar la resolución y el dictamen consolidado porque, por una parte, se considera correcta la determinación en cuanto a que el deslinde presentado no resultó eficaz.

Sin embargo, se advierte que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al dejar de analizar las respuestas brindadas por el partido recurrente para subsanar las observaciones realizadas …

(falla de transmisión)

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Una disculpa a la audiencia, tuvimos un problema técnico, que gracias a nuestro equipo ya fue resuelto.

Y le voy a pedir al Secretario de Estudio y Cuenta de la Ponencia de la Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco, Celedonio Flores, por favor, dé la cuenta del juicio de la ciudadanía 44.

Secretario de Estudio y Cuenta Celedonio Flores Ceaca: Con su autorización, Magistrada.

En otro asunto, doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 44 y 45 de este año, promovidos contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la que, entre otras cuestiones, determinó la existencia de la infracción atribuida a la presidenta municipal de Zuazua, consistente en violencia política contra las mujeres en razón de género, en contra de otra integrante de ese ayuntamiento, derivado de que emitió un oficio en el que le solicitó que se presentara en cierto horario laboral, de acuerdo con sus atribuciones.

Previa propuesta de acumulación, la ponencia propone modificar la resolución impugnada, porque se considera que la autoridad responsable incorrectamente determinó que la emisión del mencionado oficio implicó un trato diferenciado a partir de compararla con un cargo de distintas atribuciones, sin que de autos se advierta que dicha solicitud obedeciera a cuestiones de género, sino a una medida necesaria para el correcto funcionamiento del órgano colegiado.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, le solicito si hay alguna intervención sobre estos asuntos que están a nuestra consideración.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Sí, Magistrada Presidenta. Yo quiero intervenir en el JDC-44 y su acumulado, y en el JDC-28 y acumulado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrada.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias. Presidenta, nada más tendría intervención, pero posterior al Magistrado Díaz, en el juicio general 28.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Okey. Bueno, muchas gracias, Presidenta.

Bueno, respecto al JDC-44 y su acumulado, yo adelanto que coincido con el sentido y las consideraciones que nos ha presentado a nuestra consideración la Magistrada Vázquez Orozco. Sin embargo, creo que es una buena oportunidad, la discusión de este asunto es una buena oportunidad para reflexionar sobre la necesidad de preservar la integridad conceptual de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Tratar de *expander* esta figura a supuestos en los que no se acreditan auténticos elementos de género termina, desde mi perspectiva, debilitando a esta herramienta jurídica, que ha sido fundamental para combatir prácticas históricas de exclusión y discriminación contra las mujeres.

Precisamente por la relevancia del objetivo de la violencia política en razón de género, creo que las autoridades jurisdiccionales tenemos el deber de actuar con sensibilidad para identificar los casos en que efectivamente exista violencia política

por razón de género, pero también con rigor debemos de actuar para distinguirlos de aquellos conflictos meramente administrativos, funcionales o inclusive políticos que aun cuando puedan generar tensiones legítimas no encuentran su origen en una condición de género.

En el caso concreto, la determinación de la autoridad local descansa, es decir, del Tribunal Electoral del Estado Nuevo León, descansa en un oficio mediante el cual la presidenta municipal del municipio de General Zuazua solicitó a la síndica segunda acudir a las instalaciones municipales para atender asuntos relacionados con la firma de documentación y el ejercicio de atribuciones inherentes a su cargo.

Por supuesto que nosotros podríamos debatir sobre la pertinencia o sobre los alcances de esa comunicación, pudiera darse una discusión válida en ese sentido. Sin embargo, creo que del análisis de las constancias que obran en el expediente no se advierte ningún elemento objetivo que permita concluir que dicha actuación estuvo motivada por estereotipos de género, por la condición de mujer de la denunciante o por la intención de colocarla en una situación de subordinación derivada de su género.

Desde esa perspectiva comparto la conclusión del proyecto, la violencia política contra las mujeres en razón de género exige o debe exigir la acreditación de elementos que permitan advertir una afectación basada en el género de quien la resiente.

Cuando estos elementos no están presentes nos corresponde a nosotros, a los tribunales electorales, evitar que diferencias institucionales, desacuerdos administrativos o conflictos inherentes al ejercicio del poder público sean reconducidos automáticamente a una categoría jurídica, cuya eficacia depende precisamente de que se reserve para los casos en los que verdaderamente existe discriminación o violencia basada en el género.

Es cuanto, Presidenta.

Perdón. En cuanto al JDC-44, no sé si pueda a continuación referirme respecto del JDC-28 y su acumulado, si no tiene inconveniente.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Adelante, Magistrado.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Gracias, Presidenta.

En cuanto al expediente JDC-28 y su acumulado, que también somete a nuestra consideración la Magistrada Vázquez Orozco, me voy a apartar de la propuesta, a partir de las siguientes consideraciones.

Desde mi perspectiva, el punto central de este asunto radica en distinguir entre una pretensión restitutoria vinculada con el pago de dietas y una denuncia de hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Es cierto, y eso no lo voy a discutir, creo que, pero sí es una cuestión fundamental de la cual parte mis consideraciones, la Sala Superior ha sostenido que, una vez concluido el cargo, las controversias relacionadas con remuneraciones dejan de incidir en el derecho político- electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

Sin embargo, a partir del análisis de este expediente, considero que esa conclusión no puede automáticamente extenderse a la vía sancionadora.

Creo que la pregunta relevante en este caso no es si las denunciantes seguían ocupando el cargo cuando presentaron su denuncia, sino si los hechos de los cuales se quejaron ocurrieron durante el ejercicio de sus derechos político-electorales y si podía constituir una manifestación de violencia política de género.

Estimo que la conclusión del encargo puede ser relevante para la procedencia de mecanismos restitutorios, pero creo que no lo es para extinguir la facultad del Estado de investigar y, en su caso, sancionar conductas presuntamente constitutivas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Los límites temporales, para ello, los establece la ley mediante las reglas de prescripción, pero no puede tomarse como base la permanencia de la víctima en el cargo.

Además, considero que una aproximación con perspectiva de género exige analizar los hechos en el contexto en que presuntamente ocurrieron y evitar interpretaciones que puedan restringir injustificadamente el acceso a la justicia de las mujeres.

Finalmente, estimo que el asunto no puede reducirse a una controversia patrimonial. La resolución impugnada involucró cuestiones de especial relevancia, como la declaración de existencia de la violencia política de género, la determinación de responsabilidad, la adopción de medidas de reparación e, inclusive, la posible inscripción en los registros de personas sancionadas por esta infracción.

Por ello, considero que el Tribunal local sí contaba con competencia para conocer del procedimiento especial sancionador y que, en consecuencia, debimos analizar los agravios planteados por las partes.

Por estas razones, insisto, respetuosamente me aparto del sentido de la propuesta y presentaré un voto con estas consideraciones que recién mencioné.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrado.

Magistrada Vázquez, adelante.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias, Presidenta.

Me referiré, nada más una precisión, Magistrado Díaz, entendería que su intervención es en relación con el juicio general 28 y su acumulado.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: Perdón, no supe qué mencioné, pero sí es el juicio general 28 y su acumulado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: Gracias.

Entonces, en relación con ese asunto, en calidad de ponente, Presidenta, si me lo permite, para exponer brevemente las razones que justifican la propuesta que someto a consideración del Pleno esta mañana.

Esos asuntos tienen origen en un juicio a la ciudadanía local que fue desechado por el Tribunal Electoral de Zacatecas al estimar, en un primer momento, que carecía de competencia para resolver sobre la posible violencia política de género por la omisión del pago de remuneraciones de las entonces actoras durante el desempeño de su cargo, al haber concluido el periodo para el que fueron electas.

Si bien, en esa ocasión, el Tribunal de Zacatecas determinó que el reclamo de pago ya no podía analizarse como una posible afectación al derecho político-electoral de

ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo, dio vista al Instituto Electoral de la entidad para que investigara, a través de la vía sancionadora, lo relacionado con la falta.

Eso es importante destacarlo, dado que no existió como tal una denuncia, sino que el procedimiento sancionador se inició derivado de esta vista, y es a partir de ella que el Instituto local inició tres procedimientos y, una vez sustanciados e integrados los expedientes, los remite al Tribunal local para que dicte la resolución correspondiente.

En ella, la cual constituye la decisión que ahora revisamos, determinó la existencia de violencia política de género atribuida a un expresidente municipal de un ayuntamiento y, como medida de reparación, ordenó a la actual administración municipal realizar el pago de las dietas reclamadas.

Ante esta Sala acude una persona actual integrante del ayuntamiento, así como el denunciado, quien fuera presidente municipal.

Abordaré en primer orden lo relativo a la legitimación de la promovente del juicio general, para posteriormente pronunciarme respecto de la cuestión competencial que se advierte en el presente asunto, para conocer del fondo de la controversia.

En cuanto al primer punto, la legitimación de la persona que integra la actual administración municipal y promovente del juicio general 28, desde mi perspectiva jurídica, sí cumple con dicho requisito, para efectos de procedencia del medio de impugnación.

Lo juzgo así, dado que, si bien, conforme la regla general ampliamente reconocida por ese Tribunal Electoral, las autoridades que tuvieron el carácter de responsables en la instancia previa carecen de legitimación para impugnar las resoluciones emitidas en esos procedimientos, lo cierto es que esa regla no es absoluta.

La Sala Superior ha reconocido como supuesto de excepción el contenido en la jurisprudencia 30 de 2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN, LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR EXCEPCIÓN CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Así como en el asunto de ratificación de jurisprudencia RDJ2 de 2017, en el que sostuvo que en casos donde no se pugna por la subsistencia de un acto u omisión de la persona moral oficial también se surte ese supuesto de excepción.

De dichos criterios, lo que advertimos en la ponencia es que existen supuestos excepcionales en los que la autoridad señalada como responsable comparece, no para defender la legalidad de sus propios actos ni para sostener la subsistencia de una determinación emitida en ejercicio de sus funciones, sino porque la resolución impugnada afecta directamente su esfera jurídica o sus atribuciones, y es precisamente el supuesto que hoy se nos presenta en estos asuntos.

La promovente del juicio general 28 no comparece para defender una afectación propia del ayuntamiento, tampoco para justificar la conducta atribuida a la administración municipal anterior.

Por el contrario, lo que sostiene ante nosotros es que la determinación del Tribunal electoral local genera una afectación a las atribuciones inherentes al cargo que actualmente desempeña y para el que fue electa dentro del ayuntamiento.

De ahí que, desde mi percepción, y solo para fines de procedencia del juicio, considero que la actora cuenta con legitimación para acudir a esta instancia federal con independencia de si le asiste razón o no en su planteamiento, pues eso sería, en su caso, motivo de análisis posterior en el estudio de fondo que se realice.

Ahora bien, superada la procedencia de dicho juicio en el fondo, en el proyecto lo que se propone es revocar la resolución impugnada por una cuestión competencial, y explico brevemente las razones en que se sustenta la propuesta.

Del análisis de las constancias que integran estos asuntos, lo que advertimos como ponencia es que la autoridad responsable resolvió un procedimiento especial sancionador respecto de una controversia para la cual carecía de competencia material.

Esta circunstancia es previa al estudio de los agravios y es una cuestión de orden público y de estudio preferente, como se establece en la jurisprudencia del Tribunal Electoral, incluso aún ante la ausencia de un planteamiento o agravio que se formule directamente al respecto.

En el caso, las denunciantes del procedimiento promovieron originalmente un juicio ciudadano para reclamar violencia política de género derivado de la omisión de pago de dietas que afirmaban les habían sido indebidamente retenidas durante el desempeño de sus cargos para el que habían sido electas en la anterior integración del ayuntamiento.

Sin embargo, cuando acudieron a plantear dicha controversia, cuando presentaron el juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Zacatecas, ya habían transcurrido varios meses desde la conclusión del periodo para el cual habían sido electas.

Por esa razón, el Tribunal local determinó en un primer momento que carecía de competencia para conocer del conflicto, al estar relacionada con el pago de remuneraciones de personas que ya habían culminado sus funciones, por lo que no existía una afectación actual vigente al derecho político-electoral de ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo.

No obstante, considero que esos mismos hechos podían analizarse en la vía sancionadora por la posible violencia política de género. Desde nuestra perspectiva, ese razonamiento no fue jurídicamente correcto, porque la sola referencia a la posible violencia política de género no tiene el efecto de ampliar de manera automática la competencia material de las autoridades electorales cuando el periodo del ejercicio del cargo ya concluyó.

La competencia electoral lo que exige es que la controversia conserve una relación directa e inmediata con el ejercicio actual de derechos político-electorales, y eso ya no ocurría en el caso que estamos estudiando.

Las denunciantes ya no ejercían los cargos para los que fueron inicialmente electas. Por tanto, desde mi óptica, la controversia relativa al pago de dietas había dejado de incidir en el ejercicio de la función representativa y pasó a constituir una reclamación de naturaleza patrimonial, competencia de otras autoridades, pero no de autoridades electorales.

Para la de la voz, el hecho de que no sea jurídicamente revisable en el ámbito electoral no implica que se niegue o se desconozca el derecho de acceso a la justicia de las personas hoy consideradas como denunciantes, pues existen otras vías en las que pueden acudir para hacer valer sus derechos y sus afectaciones.

Por ello, aun cuando las autoridades electorales tienen el deber de prevenir, investigar y sancionar la violencia política de género contra las mujeres, en el caso, dicho deber debe ejercerse dentro del ámbito competencial que la Constitución y la Ley nos confieren, máxima si se aduce que esta violencia deriva de una omisión de pago de dietas por el ejercicio de un cargo cuyas funciones ya culminaron.

De ahí que, para la de la voz, al carecer de competencia material el Tribunal local para emitir una decisión de fondo, se propone revocar la resolución controvertida y dado el sentido propuesto, es que se propone desechar de plano la demanda que motivó la integración del diverso juicio de la ciudadanía 46 por quedar sin materia.

Sería cuanto de mi parte, Presidenta, Magistrado.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

Si consideran que ya fue abordado de manera suficiente estos asuntos, le pediría a la Secretaria General de Acuerdos tome la votación sobre los mismos.

Adelante, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Sergio Díaz Rendón.

Magistrado Sergio Díaz Rendón: A favor de los proyectos, con excepción del juicio general 28 del 2026 y su acumulado, en donde anuncio la emisión de un voto.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrado.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco.

Magistrada María Guadalupe Vázquez Orozco: A favor de todos los proyectos. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Rocío Posadas Ramírez: Gracias, Magistrada.

Presidenta, le informo que el juicio general 28 y el juicio de la ciudadanía 46 fueron aprobados por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Sergio Díaz Rendón, quien formula voto particular. El resto de los asuntos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada Presidenta María Dolores López Loza: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 38 de 2026 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

En cuanto al juicio de la ciudadanía 44 y 45 de 2026 se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes.

Segundo.- Se modifica en lo que fue la materia de controversia de la resolución impugnada.

En cuanto al juicio general 28 y el juicio de la ciudadanía 46, ambos de 2026, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los expedientes.

Segundo.- Se revoca la resolución impugnada.

Tercero.- Se desecha de plano la demanda que dio origen al juicio de la ciudadanía 46 de 2026.

Finalmente, en el recurso de apelación 43 de 2026 se resuelve:

Primero.- Se modifica en la materia de controversia el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

Segundo.- Se instruye al Consejo General del Instituto Nacional Electoral proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos de la sentencia.

Magistrada, Magistrado, toda vez que hemos agotado el orden del día y la resolución de los asuntos agendados para esta sesión pública, siendo las 11 horas con 33 minutos del día de su fecha, se da por terminada la misma.

Muchas gracias y buenas tardes.

Se levanta la presente acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 264, y 269, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 53, fracción X, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, así como el Acuerdo 3/2020 por el que se implementa la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Para los efectos legales procedentes, firma la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ